

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2020-00263-00²
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RAMÍREZ BARRERA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial, etapa en la cual debe resolverse, entre otras actuaciones, las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esm96IGL151KqtCM6WV5spgBJE_LRTlqgw-A5QUXT4xuHzw

³ **“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”.

en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción de **falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva**, formulada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, se procederá a resolver la referida excepción así:

El apoderado de la entidad demandada que, durante el periodo comprendido entre el 06 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, el demandante prestó sus servicios en calidad de contratista a la RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER, por tanto, debe vincularse a dicha entidad para que, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, responda por las condenas a que haya lugar; además, para garantizar su derecho de defensa.

Encuentra el despacho que las pretensiones de la demanda están dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó la existencia de una relación laboral, y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir. Justamente, se pretende la declaración de la relación laboral desde el 30 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de vincular personas que tengan relación directa con el asunto objeto de controversia con la finalidad de garantizar no sólo la exigibilidad del derecho objeto de debate sino también de garantizar al derecho al debido proceso y de defensa.

En efecto el mencionado artículo señala:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Observa el Despacho, que el ICBF y RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER suscribieron el mediante Convenio 001 de 2008, el cual tenía entre otras obligaciones, la prestación de la asistencia técnica, administrativa, financiera y profesional a través del suministro de personal, las consultorías, etc. Y en virtud de dicho convenio, el demandante fue contratado por desde el 6 de febrero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2011, por ALMA MATER para realizar unas tareas en la entidad demandada.

Así las cosas, se observa que en el presente asunto le asiste intereses en las resultas del proceso a la RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER, toda vez que el demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral con el ICBF, teniendo en cuenta, incluso, el periodo para el que fue contratado por la primera de ellas. En atención a lo anterior, es del caso atender la excepción de falta de integración de litis consorte.

En consecuencia, se ordenará la vinculación de la RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER entidad que puede verse afectada con las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al director de la RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER- (info@almamater.edu.co), o a quien hagan sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad.

Dicha notificación se harán mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 186 inciso 1 y 199 del CPACA, modificados por los artículos 46¹ y 48² de la Ley 2080, respectivamente, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a las accionadas, dándose así cumplimiento al inciso final del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el artículo 162 del CPACA

CUARTO: De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días a RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER-, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, término que comenzará a correr después de los dos (2) días de que se surta la notificación personal de este auto a través de los respectivos canales digitales, acorde con el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 del CPACA

QUINTO: Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

SEXTO: Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con C.C. No. 80.411.214, y T.P. No. 98.138 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del ICBF, en los términos y para los efectos del memorial poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9433f2bd1b52c33376372b54e3e8ca57678b2c4fab727e446287534e60dd5b19

Documento generado en 24/09/2021 08:18:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>